



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR.

RADICACION: 087583184002-2022-00083-00.

EMANDANTE: BRIGHITT CAROLINA NARVAEZ CAMARGO.

DEMANDADO: LUIS EDUARDO MIRANDA MANJARRES.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: A su despacho el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra debidamente radicado y está pendiente iniciar el trámite correspondiente al mismo. Sírvasse Proveer. Soledad, 7 de abril de 2022.

La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñán.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD. SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que se encuentra pendiente decidir sobre la admisión de la presente demanda de alimentos de menor presentada a través de apoderado judicial bajo la vigencia del decreto 806 de 2020.

Examinado el escrito de demanda y sus anexos se advierte que se informó como dirección de notificación judicial del demandante la ubicada en la carrera 42 A No. 27-39 Barrio Costa Hermosa de Soledad", y de la parte demandada en su dirección laboral en la manzana C lote 1 y 2 del Barrio Primero de Mayo vía carretera del Amor Villavicencio, sin especificar en los hechos si el ultimo domicilio en común que tuvieron los consortes fue el municipio de soledad y que la demandante lo conserva.

Al respecto, el artículo 28, numeral 1 inciso 1º del Código General del Proceso establece *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado..."* (Negritas fuera de texto).

Por su parte el inciso 2º de la misma norma, establece que en esta clase de asuntos también será competente el Juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Razón por la cual se deberá clarificar esta situación a fin de determinar claramente si el despacho tiene competencia para adelantar este asunto, so pena de configurarse posteriormente nulidad de actuación que al respecto le pueda impartir esta juzgadora.

De igual forma deberá la parte actora manifestar al despacho la forma como obtuvo los números telefónicos que aporta como pertenecientes al demandado, adjuntando las evidencias del caso, a fin de facilitar su notificación bajo los preceptos del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, y ajustado a lo prescrito en el Artículo 90 del C.G.P. Se procederá a la inadmisión de la presente demanda concediendo un término de cinco días para que sea subsana o en su defecto deberá ser rechazada. -

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** el presente trámite de ALIMENTOS DE MAYOR, iniciado por BRIGHITT CAROLINA NARVAEZ CAMARGO a través de apoderado judicial contra el señor LUIS EDUARDO MIRANDA MANJARRES.
2. Mantener en secretaria el presente proceso por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos que adolece.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ GÁIZGRANADOS
JUEZA